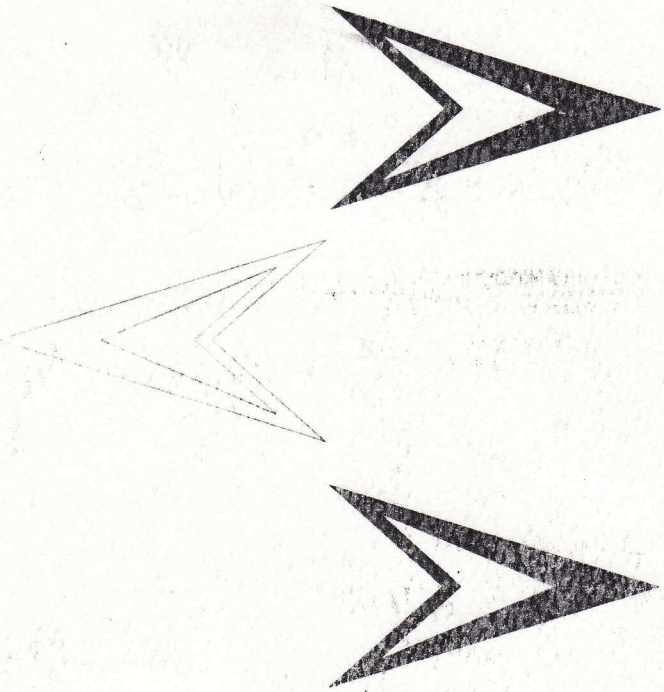

ESTATUTOS
CENTRO DE PADRES Y APODERADOS
COLEGIO AMERICAN ACADEMY

Personalidad Jurídica
21 de Octubre de 1999
Inscripción foja 132 Nº 734

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO
SECRETARIA MUNICIPAL

ESTATUTO TIPO PARA LOS CENTROS DE PADRES Y APODERADOS DE LA COMUNA DE SAN BERNARDO

TITULO I
DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Art.N.1.- Constitúyase una organización comunitaria de carácter funcional de duración indefinida, regida por la ley No. 19.418, denominada "Centro de Padres y Apoderados COLEGIO AMERICAN ACADEMY" de la comuna de San Bernardo.

Art.N.2.- El centro de padres y apoderados COLEGIO AMERICAN ACADEMY tiene por objeto :

1.- Vincular estrechamente el hogar de los alumnos con el establecimiento educacional y propender, a través de sus miembros, a que se mantengan y perfeccionen los hábitos, aptitudes e ideales que hacen posible su formación y educación.

2.- Apoyar la labor del establecimiento, interesándose por su prestigio moral.

3.- Cooperar con la labor del establecimiento educacional y estimular la cooperación y participación de la comunidad local hacia éste.

4.- Mantener, mediante reuniones periódicas, un vínculo permanente con la dirección del establecimiento, para el mejor cumplimiento de los objetivos del centro de padres.

5.- Proponer y patrocinar ante las autoridades del establecimiento y Corporación Municipal de Educación y Salud, iniciativas en beneficio de la educación de los alumnos.

6.- Interesar a sus miembros en la mejor formación de sus hijos y/o pupilos, y capacitarlos para ello mediante actividades adecuadas de perfeccionamiento en los aspectos moral, educacional y cívico-social.

7.- Orientar sus recursos, preferentemente, para dotar al establecimiento de la infraestructura y material

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

didáctico necesarios para mejorar la calidad de la educación, especialmente la creación de bibliotecas, adquisición de libros, útiles escolares, equipos audiovisuales, laboratorios, campos y equipos deportivos, auxilios en vestuario, vehículos, y otros de la misma naturaleza.

8.- Incentivar la cooperación de los padres y apoderados en materias relacionadas con aspectos de salud, socioeconómicas y educacionales de los alumnos, a través de programas de atención médica, becas de estudio, bienestar y otras de la misma naturaleza.

9.- Comunicar a la dirección del establecimiento los problemas que afectan a un curso, grupos de cursos o al establecimiento completo.

10.- Conocer, cuando la dirección del establecimiento lo estime procedente, el presupuesto y el plan anual de inversiones de fondos del establecimiento, e informar a la dirección del mismo de las observaciones que le merezcan. Del mismo modo, podrá conocer el balance del año anterior y formular las observaciones que estimare pertinente.

Art.N.3.- Para todos los efectos legales, el domicilio del centro será la comuna de San Bernardo, provincia de Maipo, región metropolitana.

Art.N.4.- La duración del centro de padres es indefinida y su número de socios ilimitado.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Art.N.5.- Serán socios del Centro de Padres y Apoderados, el padre o la madre o, en su defecto, el tutor o curador, mayores de 18 años que tengan hijos o pupilos en calidad de educandos del establecimiento AMERICAN ACADEMY y que se encuentren inscritos en el registro respectivo.

Art.N.6.- La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante el proceso de formación del centro o después de aprobados estos estatutos.

Este registro deberá contener el nombre, número de cédula nacional de identidad, domicilio, firma o

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponda; además, deberá contener un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro del centro, en caso de producirse esta eventualidad.

Art.N.7.- La persona que desee ingresar al centro, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al directorio.

El directorio, deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la presentación y su aceptación o rechazo, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

1) Tener menos de 18 años de edad, y

2) Haber sido expulsado de un centro de padres y apoderados.

En este último caso, el directorio ponderará los antecedentes y determinará la aceptación o rechazo del socio, de acuerdo a la gravedad de la falta que hubiere cometido.

Art.N.8.- Los socios del centro, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos del club;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo;

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad del club y registro de afiliados, y

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

e) Ser atendido por los dirigentes.

Si algún miembro del directorio impidiera el libre ejercicio de los derechos establecidos en este artículo, se configurará una causal de censura de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 letra d) de estos estatutos.

Art.N.9.- Los socios del centro, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;

b) Acatar los acuerdos de la asamblea y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y los estatutos;

c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;

d) Asistir a las asambleas y reuniones a que fuesen convocados, y

e) Cumplir las disposiciones estatutarias y de la ley 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Art.N.10.- La calidad del socio del centro de padres y apoderados termina :

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de él;

b) Por renuncia; y

c) Por exclusión acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro del centro. Podrá ser considerada grave la falta de pago de cuotas por más de seis meses consecutivos, como también cometer la infracción señalada en la letra c) del artículo 11?, después de haber sido suspendido por la misma causal, y causar injustificadamente daño o perjuicio de los bienes del centro o a la persona de alguno de sus directores con motivo del desempeño de su cargo. El socio excluido de

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

la organización por las causales establecidas en esta letra, sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo de exclusión será precedido de la investigación correspondiente por parte del directorio.

Art.N.11.- Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en el centro:

a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el centro. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones morosas;

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras b, c, y d del artículo 9. En el caso de la letra d, la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;

c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales del centro o en ocasión de sus actividades oficiales;

d) Arrogarse la representación del centro o derechos en él que no posea;

e) Usar indebidamente bienes del centro, y

f) Comprometer los intereses y el prestigio del centro, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el directorio y no podrá exceder de 6 meses.

Art.N.12.- Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y la medida de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión. El acuerdo de exclusión de un socio le corresponde adoptarlo a la asamblea general, acuerdo que requiere el voto afirmativo de dos tercios de los socios en asamblea general extraordinaria especialmente convocada para dicho efecto.

Art.N.13.- Acordada alguna de las medidas señaladas en el artículo 11., como asimismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

Art.N.19.- Las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley 19.418 o el presente estatuto exija una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

Art.N.20.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias :

a) La reforma de los estatutos;

b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del centro;

c) La determinación de las cuotas extraordinarias;

d) La exclusión o reintegración de uno o más afiliados, así como la cesación en el cargo de dirigente por censura. Dichos acuerdos se adoptarán mediante votación secreta;

e) La elección del primer directorio definitivo;

f) La disolución del centro de padres y apoderados;

g) La incorporación a una unión comunal de centros de padres y apoderados, o el retiro de la misma, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios del centro, y

h) La aprobación del plan anual de actividades.

Art.N.21.- Las asambleas generales serán presididas por el presidente del centro y apoderados y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el directorio; ambos serán reemplazados cuando corresponda, por el vicepresidente y por un director respectivamente.

Art.N.22.- De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, se dejarán constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario del centro de padres.

Cada acta deberá contener, a lo menos :

a) Día, hora y lugar de la asamblea;

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

fecha en que se notifique personalmente el acuerdo correspondiente.

Para rechazar el acuerdo del directorio, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art.N.14.- La asamblea general será el organismo resolutivo superior del centro de padres y apoderados y estará constituida por la reunión del conjunto de sus socios.

Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Art.N.15.-En el mes de ABRIL de cada año, deberá celebrarse una asamblea general ordinaria, que tendrá por objeto principal, oír la cuenta del directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

Art.N.16.- En las asambleas generales ordinarias, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del centro y se celebrarán semestralmente. Se harán citaciones por el presidente y el secretario o de quienes los reemplacen.

Art.N.17.- Las asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o la ley N. 19.418 y en ella sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación, mínima, de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señala el artículo siguiente.

Art.N.18.- Las citaciones a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se notificarán a los padres y apoderados por medio de la libreta de comunicaciones de su hijo o pupilo. En la citación se indicará el tipo de asamblea de que se trata, los objetivos, fecha, hora y lugar de la asamblea.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;

c) Número de asistentes;

d) Materias tratadas;

e) Un extracto de las deliberaciones, y

f) Acuerdos adoptados.

Art.N.23.- El acta será firmada por el presidente del centro, por el secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO Y DE LA COMISION ELECTORAL

Art.N.24.- El directorio tendrá a su cargo la dirección del centro de padres y apoderados y la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización comunitaria, siendo los dirigentes responsables, solidariamente y hasta de la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

Art.N.25.-El directorio estará compuesto por cinco miembros titulares, los que serán elegidos en asamblea general ordinaria, por un período de dos años y podrán ser reelegidos para el período siguiente una sola vez.

Art.N.26.-En la misma asamblea a que se hace mención precedentemente, se elegirán 5 miembros suplentes que reemplazarán a los titulares, que por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones. Estos tendrán el orden de precedencia que resulte del número de votos que obtengan.

El primero de los suplentes reemplazará al director que a su vez hubiere ocupado otro cargo vacante por ausencia del titular. Si con posterioridad se produce otra vacante, con el segundo suplente se procederá en la forma señalada y así sucesivamente.

Art.N.27.- Para ser dirigente del centro, se requerirá :

a) Tener 21 años de edad;

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;

d) No hallarse procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;

e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política de la República o las leyes, y

f) No ser miembro de la comisión electoral del centro.

Art.N.28.- En las elecciones de directorio, serán considerados candidatos todos los afiliados que reuniendo los requisitos para ser dirigentes, se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación a la elección ante la comisión electoral, resultando electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las más altas mayorías correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

En las elecciones cada uno de los socios del centro tendrá derecho a un voto.

Si se produjese igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antiguedad en la organización y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

Art.N?29.- Corresponderá a la comisión electoral velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

Esta comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Presidirá la comisión quien

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

obtenga la 1ra. mayoría

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Art.N.30.- Dentro de la semana siguiente a la elección de los directores por los socios, deberá constituirse el nuevo directorio, designándose de entre sus miembros a lo menos, vicepresidente, secretario y tesorero. En el desempeño de estos cargos durarán todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse con la concurrencia de la mayoría de los directores

Si al expirar el plazo del inciso primero el directorio no se hubiese constituido, la asamblea general podrá proceder a hacerlo en la forma que ella determine, respetando la calidad de presidente de la primera mayoría individual.

Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

Art.N.31.- El directorio sesionará con tres de sus miembros a lo menos y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el presidente.

Art.N.32.- De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 23. y será firmada por todos los directores.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiese o se negaré a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Art.N.33.- Se aplicarán también a los directores las disposiciones del artículo N. 11?.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el directorio con ratificación de la asamblea general o por ésta directamente.

Los acuerdos que se adopten conforme con lo dispuesto en este artículo requerirán el voto afirmativo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del respectivo organismo. El afectado, en todo caso tendrá derecho a ser escuchado por éste.

Art.N.34.- Si cesa en sus funciones un número de directores que impide sesionar al directorio, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjese la falta de quórum.

No se aplicarán las normas contenidas en este articulo si faltare menos de 6 meses para el término del período del directorio. En este caso, sesionará con el número de miembros que continúan en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 32.

Art.N.35.- Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

Art.N.36.- El presidente del directorio lo será también del centro de padres y apoderados.

Art.N.37.- Son atribuciones y deberes del directorio :

a) Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;

b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;

c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;

d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual de la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4., y

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

Art.N.38.- Como administrador de los bienes del centro, el directorio está facultado para realizar sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos : abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias y girar sobre ellas; endosar, cobrar cheques, retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre, exigir rendiciones de cuentas, aceptar o rechazar herencias, con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes, convenir y aceptar estimaciones de perjuicio, recibir correspondencia, giros y encomiendas postales, cobrar y percibir cuanto se adeudare al centro por cualquier razón o título, conferir mandatos, firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fuesen necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos será menester el acuerdo de la asamblea general que los autorice.

Art.N.39.- Los directores cesarán sus cargos :

a) Por el cumplimiento del período para el cual fue elegido;

b) Por renuncia al cargo directivo la que deberá presentarse por escrito al directorio;

c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;

d) Por censura, acordada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada por los dos tercios de los miembros presentes;

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que establecen la ley 19.418 y estos estatutos.

Art.N.40.- Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo 39?, lo llevará a cabo el presidente, o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director si éste no pudiese concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general, en su caso, y serán solidariamente responsables ante el centro en caso de contravenirlos.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

Art.N.41.- Son atribuciones y deberes del presidente, entre otros, los siguientes:

a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4., sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 38., y

d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

Art.N.42.- Son atribuciones del vicepresidente:

a) colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste corresponden, y

b) subrogar al presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, con las mismas atribuciones

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

y obligaciones del presidente.

Art.N.43.- Son atribuciones y deberes del secretario:

a) Llevar los libros de actas del directorio y de la asamblea general y el registro de socios;

b) Despachar las citaciones a asamblea general y reuniones de directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 18 de estos estatutos;

c) Recibir y despachar la correspondencia;

d) Autorizar con su firma y en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite, y

e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Art.N.44.- Son atribuciones y deberes del tesorero:

a) Cobrar las cuotas de incorporación, sociales ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;

b) Llevar la contabilidad del centro;

c) Mantener la documentación financiera del centro, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;

d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 48 inciso final;

e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos y enviar copia del mismo a la municipalidad;

f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución, y

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

TITULO VI
DEL CONSEJO DE DELEGADOS

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

Art.N.45 Existirá un consejo de delegados de curso, el que estará conformado, a lo menos, por un delegado elegido por los padres y apoderados de cada curso. El presidente del sub-centro se desempeñará por derecho propio como él o alguno de los delegados de curso. El número de delegados por curso no podrá exceder de 3.

Art.N.46 El consejo de delegados de curso se reunirá, a lo menos, bimensualmente y en sus reuniones de trabajo podrán participar los integrantes del directorio y el director del establecimiento o su representante. Sin embargo, en las decisiones que competen al consejo de delegados no podrán participar ni los miembros del directorio ni el director del establecimiento o su representante.

Art. N.47 El consejo de delegados de curso tendrá como funciones:

a) Redactar el reglamento interno y las modificaciones que éste requiera y someterlo a la aprobación de la asamblea general.

b) Designar a las personas encargadas de los organismos internos del centro y a los miembros de las comisiones de trabajo.

c) Coordinar actividades que desarrollan los organismos internos y comisiones del centro con las que realizan los sub-centros.

TITULO VII
DE LOS SUBCENTROS

Art.N.48 Por cada curso del establecimiento existirá un sub-centro de padres, el que estará integrado por todos los padres y apoderados del respectivo curso.

A los sub-centros corresponderá, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y promover las funciones del centro de padres establecidas en el artículo 2. del presente estatuto.

Art.N.49 Dentro de 30 días de iniciado el año escolar en el establecimiento, cada sub-centro elegirá una directiva y a el o los delegados que lo representarán en el consejo de delegados. La directiva y los delegados permanecerán un año en sus funciones.

La directiva de cada sub-centro estará integrada por un

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

presidente, secretario y tesorero.

Art.N.50 A las directivas de los sub-centros corresponderá fundamentalmente:

a) Estimular la participación de todos los miembros del sub-centro en las actividades promovidas y programadas por el centro de padres.

b) Poner en ejecución los programas específicos de trabajo y decisiones que en el marco de los fines y funciones del centro de padres y apoderados, sean resueltas por los miembros del sub-centro.

c) Vincular al sub-centro con la directiva del centro de padres, con los otros sub-centros y, cuando corresponda, con la dirección del establecimiento y con profesores jefes de curso.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO

Art.N.51.- Integran el patrimonio del centro de padres y apoderados:

a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;

b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hiciesen;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea;

e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;

f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorgue, y

g) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Art.N.52.- Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos, no pudiendo ser inferiores al 30 % ni superiores al 100 % de una unidad

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

tributaria mensual (U. T. M.).

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores a 10% ni superiores a 50% de una U.T.M. y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas por el directorio y deberá ser aprobada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los socios presente.

Art.N.53.- Los fondos del centro deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la institución bancaria que determine el directorio. Los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja y en dinero en efectivo una suma superior a dos ingresos mínimos mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que cada dos meses estarán a disposición de los socios del centro.

Art.N.54.- El presidente y el tesorero del centro podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados previa aprobación del directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

Art.N.55.- Los cargos de directores del centro y comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatibles entre si.

Art.N.56.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión.

Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Art.N.57.- Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento del viático a los directores o socios que daban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento del centro cuando deban realizar una comisión encomendada por éste y que diga relación directa con los intereses del centro.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

El viático diario comprende gastos de alimentación, movilización y alojamiento y no podrá exceder del 100% de un ingreso mínimo mensual. Si no fuera necesario alojamiento, no podrá ser superior al 80% de lo señalado precedentemente.

Art.N.58.- El directorio del centro deberá confeccionar, anualmente, un balance o cuenta de resultados según sea el sistema contable con que se opere y someterlo a la aprobación de la asamblea general.

TITULO IX

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

Art.N.59.- La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del centro. Para ello el directorio, y especialmente el tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos de su inversión.

La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno del centro ni objetar decisiones del directorio o de la asamblea general.

Art.N.60.- La comisión fiscalizadora se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios. Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en asamblea general ordinaria.

Presidirá la comisión fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos. La comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

Art.N.61.- Regirá para los miembros de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 10, 11, 35 y 36 de estos estatutos.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 35, durarán en sus funciones el tiempo que restaba a los reemplazados.

Art.N.62.- La comisión revisará e informará a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventarios y contabilidad de la organización.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

Art.N.63.- Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la comisión fiscalizadora.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas durante los siete días anteriores a toda asamblea general.

TITULO X

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art.N.64.- Para la modificación de este estatuto se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Las modificaciones acordadas regirán una vez que sean aprobadas por la I. Municipalidad de San Bernardo, en conformidad a las normas contenidas en la ley 19.418.

TITULO XI

DE LA DISOLUCION

Art.N.65.- El centro de padres y apoderados podrá disolverse por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, el que deberá adoptarse en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Además, el centro se disolverá por el sólo ministerio de la ley en los siguientes casos:

a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;

b) Por haber disminuido sus afiliados a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, y

c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 7 de la ley 19.418.

Art.N.66.- La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado por la I. Municipalidad de San Bernardo, notificado al presidente de la

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY Nº 19.418 DE 9/10/95

organización personalmente o, en su defecto, mediante carta certificada.

Art.N.67.- En caso de producirse la disolución del centro, su patrimonio pasará a COLEGIO AMERICAN ACADEMY S.A.

En ningún caso los bienes de la organización disuelta podrán pasar al dominio de sus afiliados.

La liquidación de sus bienes se efectuará por ....

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DEPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
ISIDRO R. GAJARDO CORTES
MINISTRO DE FE
ART. 6º LEY [illegible] 418 DE 9/10/95